

Aprobado el 30 de Junio de 1978  
Publicado en Suplemento al 1º de Julio de 1978



DECRETO NUMERO 8.

EL H. L CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO,  
D E C R E T A:

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA ESTATAL

TITULO PRIMERO

DE LA ADMINISTRACION PUBLICA ESTATAL

CAPITULO UNICO

DE LA ADMINISTRACION PUBLICA ESTATAL

ARTICULO 1º.- La presente Ley establece las bases de organi-  
zación de la administración pública estatal, centralizada y-  
paraestatal.

El Gobernador del Estado, las Secretarías del mismo y la - -  
Procuraduría de Justicia, integran la administración pública  
centralizada.

Los organismos descentralizados, las empresas de participa- -  
ción estatal, las instituciones de crédito y los fideicomisos  
de participación estatal, componen la administración pública-  
paraestatal.

ARTICULO 2º.- En el ejercicio de sus atribuciones y para - -  
el despacho de los negocios del orden administrativo encomen-  
dados al Poder Ejecutivo del Estado, habrá las siguientes - -  
dependencias de la administración pública centralizada: --

#

- I        Secretaría General de Gobierno
- II        Secretaría de Planeación
- III        Secretaría de Administración
- IV        Procuraduría de Justicia
- V        Unidades dependientes del Gobernador.

ARTICULO 3°. El Poder Ejecutivo del Estado se auxiliará, en los términos de las disposiciones legales correspondientes, de las siguientes entidades de la administración pública paraestatal:

- I        Organismos descentralizados;
- II        Empresas de participación estatal e instituciones de crédito; y
- III        Fideicomisos.

ARTICULO 4°. El Procurador de Justicia del Estado es el representante social en los términos que determina la Ley de la Materia.

ARTICULO 5°. El Gobernador del Estado podrá convocar a reuniones de secretarios y/o directores, cuando se trate de definir o evaluar la política del Gobierno Estatal en materias que sean de la competencia concurrente de varias dependencias o entidades de la administración pública.

ARTICULO 6°. Para estudiar y dar forma a los acuerdos gubernamentales, compilar las leyes y decretos promulgados, los reglamentos,

acuerdos y resoluciones expedidos por el Gobernador del Estado; - para realizar auditorías contables y operativas; así como para la atención de servicios de información y relaciones públicas, el Titular del Poder Ejecutivo contará con las unidades respectivas, - además de aquellas de asesoría apoyo técnico y de coordinación en áreas prioritarias que el propio Ejecutivo determine, de acuerdo con el presupuesto asignado a la Gobernatura del Estado.

ARTICULO 7°. Las dependencias y entidades de la administración - pública centralizada y paraestatal conducirán sus actividades en forma programada y con base en las políticas, prioridades y restricciones que, para el logro de los objetivos y metas de los planes de gobierno, establezca el Gobernador del Estado, directamente o a través de las dependencias competentes.

## TITULO SEGUNDO

### DE LA ADMINISTRACION PUBLICA CENTRALIZADA

#### CAPITULO I

##### DE LAS DEPENDENCIAS DEL EJECUTIVO

ARTICULO 8°. Los titulares de las Secretarías, de la Procuraduría de Justicia y de las unidades dependientes del Gobernador, -- ejercerán las funciones de su competencia por acuerdo del Titular del Ejecutivo.

ARTICULO 9°. Cada dependencia formulará, respecto de los asuntos -  
de su competencia, los proyectos de leyes, reglamentos, decretos, -  
acuerdos y órdenes del Gobernador del Estado.

ARTICULO 10°. Los reglamentos, decretos y acuerdos expedidos por -  
el Gobernador del Estado deberán, para su validez y observancia - -  
constitucionales, ir firmados por el Secretario General de Gobier -  
no.

ARTICULO 11°. Al frente de cada Secretaría habrá un secretario, - -  
quien para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará  
por los directores, jefes de departamentos, oficina, sección y me -  
sa, y por los demás funcionarios que establezca el manual de orga -  
nización del Poder Ejecutivo del Estado y se incluyan en el presu -  
puesto anual de egresos.

En los juicios de amparo, el Gobernador del Estado podrá ser repre -  
sentado por el Director de la Unidad de Servicios Jurídicos del Es -  
tado.

ARTICULO 12°. Corresponde a los titulares de las Secretarías, el  
trámite y resolución de los asuntos de su competencia, pero para  
la mejor organización del trabajo podrán delegar en los funciona -  
rios a que se refiere el artículo 11, cualesquiera de sus facultades,  
excepto aquellas que por disposición de Ley o del manual de  
organización, deban ser ejercidas precisamente por dichos titula -  
res. En los casos en que la delegación de facultades recaiga en

jefes de sección o de mesa, aquellos conservarán su calidad de trabajadores de base en los términos de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado.

ARTICULO 13.- Para la más eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, el Gobierno del Estado podrá contar con órganos administrativos desconcentrados que les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia y dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 14.- En el manual de organización, que será expedido por el Gobernador del Estado, se determinarán las atribuciones de los departamentos, oficinas, secciones y mesas.

ARTICULO 15.- Los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público deberán contener información sobre la estructura orgánica de las dependencias y las funciones de sus unidades administrativas, así como los sistemas de comunicación y coordinación y los principales procedimientos administrativos que establezcan. Los manuales y demás instrumentos de apoyo administrativo interno, deberán mantenerse permanentemente actualizados. El manual de organización deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado. En cada una de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, se mantendrán al corriente los ---

ascensos de los trabajadores y se establecerán los sistemas de estímulos y recompensas que determine la ley y las condiciones generales de trabajo respectivas.

ARTICULO 16º Los Directores establecerán sus correspondientes servicios de apoyo administrativo interno en materia de planeación, programación, presupuesto, informática y estadística, recursos humanos, recursos materiales, contabilidad, fiscalización, archivos y los demás que sean necesarios, de conformidad con los lineamientos que fije el Ejecutivo Local.

ARTICULO 17º El Gobernador del Estado, podrá convenir con la Federación, satisfaciendo las formalidades legales que en cada caso procedan, la prestación de servicios públicos, la ejecución de obras o la realización de cualquier otro propósito de beneficio colectivo, a fin de mejorar los servicios, abatir costos o favorecer el desarrollo económico y social de las propias entidades.

ARTICULO 18º. Los Secretarios del Gobierno del Estado, una vez abierto el período de sesiones ordinarias, darán cuenta al Congreso Local de las condiciones que guarden sus respectivas dependencias y deberán informar además, cuando los cite, en los casos en que se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus actividades. Esta última obligación será extensiva a los directores de los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal,

ARTICULO 19°. En casos extraordinarios o cuando exista duda sobre la competencia de alguna dirección para conocer de un asunto determinado, el Gobernador del Estado resolverá, por conducto de la Secretaría General de Gobierno, a qué dependencia corresponde el despacho del mismo.

ARTICULO 20°. Cuando alguna secretaría o dirección necesite informes, datos o la cooperación técnica de cualquier otra dependencia, ésta tendrá la obligación de proporcionarlos en forma expedita .

CAPITULO II

DE LA COMPETENCIA DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO

ARTICULO 21°. Para el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, el Poder Ejecutivo del Estado tendrá la siguiente estructura:

I. SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO:

- a) DIRECCION DE GOBERNACION;
- b) DIRECCION DE DESARROLLO ECONOMICO;
- c) DIRECCION DE DESARROLLO SOCIAL;
- d) DIRECCION DE INFRAESTRUCTURA TERRITORIAL; Y
- e) DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA.

## II. SECRETARIA DE PLANEACION:

- a) DIRECCION DE INFORMATICA;
- b) DIRECCION DE INTEGRACION DE PROYECTOS;
- c) DIRECCION DE PROGRAMACION Y PRESUPUESTO; Y
- d) DIRECCION DE EVALUACION.

## III. SECRETARIA DE ADMINISTRACION:

- a) DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS;
- b) DIRECCION DE RECURSOS FINANCIEROS;
- c) DIRECCION DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS; Y
- d) DIRECCION DE ORGANIZACION Y METODOS.

## IV. PROCURADURIA DE JUSTICIA:

## SUBPROCURADURIA DE JUSTICIA:

- a) DIRECCION DE AVERIGUACIONES PREVIAS Y CONTROL DE PROCESOS;
- b) DIRECCION DE SERVICIOS PERICIALES; Y
- c) POLICIA JUDICIAL.

## V. UNIDADES DEPENDIENTES DEL GOBERNADOR:

- a) UNIDAD DE SERVICIOS JURIDICOS;
- b) UNIDAD DE INFORMACION Y RELACIONES PUBLICAS;
- c) UNIDAD DE AUDITORIA;
- d) UNIDAD DE PROYECTOS ESPECIALES;
- e) OFICINAS DEL GOBERNADOR; Y
- f) TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS.

ARTICULO 22°. Al Secretario General de Gobierno corresponden -  
las siguientes funciones no delegables:

- I. Vigilar el desarrollo de las actividades políticas y la -  
operación de los programas productivos, de bienestar y de  
infraestructura, así como la seguridad pública del Estado;
- II. Firmar todas las leyes y reglamentos expedidos por el Con  
greso, que hayan sido sancionados por el Gobernador, así-  
como los decretos que éste emita;
- III. Someter al acuerdo del Gobernador los asuntos que por su-  
importancia o cuantía lo ameriten; y
- IV Las demás que con carácter indelegable le confiere la Cons  
titución Política del Estado de Hidalgo, las leyes, los re  
glamentos, o el propio Titular del Ejecutivo.

Documento digitalizado

Artículo 23. El Secretario General de Gobierno podrá delegar en el Director de Gobernación las siguientes funciones:

I.- Mantener las relaciones del ejecutivo con la Federación, gobierno de las demás entidades federativas; con los poderes legislativo y judicial, con las autoridades municipales del Gobierno del Estado y con los demás que a juicio del Ejecutivo correspondan;

II.- Coordinar las gestiones que realicen las autoridades municipales entre sí, ante los gobiernos estatal y federal, y ante los organismos públicos, respetando la autonomía municipal y a solicitud de dichas autoridades;

III.- Vigilar la exacta observancia en el orden administrativo de las leyes, decretos y reglamentos;

IV.- Ejercer las funciones que le competen en materia electoral al Titular del Ejecutivo;

V.- Cuidar y vigilar que las dependencias del Ejecutivo, para el despacho de los negocios de su ramo, funciones con apego a la Ley, dando cuenta al Gobernador del Estado de las irregularidades y de las medidas que de inmediato se tomen;

VI.- Organizar y vigilar el funcionamiento de las Defensorías de Oficio;

- VII.- Proponer al Ejecutivo los programas relativos a la protección de los habitantes del Estado; al orden público que asegure las libertades; a la prevención de los delitos; y a la readaptación social de los delincuentes;
- VIII.- Disponer la ejecución de las penas privativas de la libertad y administrar los Centros de Readaptación Social;
- IX.- Coordinar el funcionamiento del Centro de Readaptación para menores;
- X. Organizar y vigilar el establecimiento de instituciones preventivas y de readaptación tutelares para menores infractores;
- XI. Tramitar la expedición de pasaportes y Licencias gubernativas, que no estén encomendadas por las leyes y reglamentos respectivos a otras dependencias del Gobierno del Estado;
- XII.- Llevar el registro de autógrafos de los funcionarios estatales, de los presidentes y secretarios municipales y de los demás funcionarios a quienes está encomendada la fe pública, para la legalización de firmas;
- XIII.- Legalizar los exhortos diligenciados por los tribunales.

XIV.- Administrar el archivo de notarías, y autorizar los libros que deben utilizar los notarios en el desempeño de sus funciones;

XV.- Vigilar la aplicación de las normas en materia de cultos;

XVI.- Controlar los juegos permitidos por la Ley;

XVII.- Ordenar, editar y publicar, en el Periódico Oficial, los decretos que expida el Poder Legislativo y el Gobernador del Estado y hacer las compilaciones legales correspondientes;

ARTICULO 24°. El Secretario General de Gobierno podrá delegar en el Director de Desarrollo Económico, las siguientes funciones:

- I. Dirigir, coordinar y controlar la ejecución de los programas autorizados, relativos al fomento y desarrollo económico;
- II. Promover exposiciones, concursos, ferias, torneos, y demás eventos para impulsar el desarrollo socio-económico del Estado;
- III. Organizar, desarrollar y fomentar la producción agrícola ganadera, forestal y pesquera en el Estado;
- IV. Realizar todas las actividades conducentes para difundir, promover y fomentar el desarrollo de las industrias de transformación en el Estado;
- V. Promover desarrollar y fomentar la industria extractiva del Estado;
- VI. Impulsar la actividad artesanal en el Estado, dictando todas las medidas para la organización, producción y comercialización;
- VII. Organizar, promover y desarrollar las actividades turísticas en el Estado; y

VIII. Realizar todas las actividades conducentes para difundir, promover y fomentar la actividad comercial en el Estado.

ARTICULO 25°. El Secretario General de Gobierno podrá delegar en el Director de Desarrollo Social, las siguientes funciones:

- I. Llevar el calendario oficial y organizar los actos cívicos que el mismo señala;
- II. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia educativa;
- III. Desarrollar, o en su caso coordinar con las Dependencias federales o estatales, los programas del sistema educativo y de educación extraescolar;
- IV. Dirigir y vigilar el cumplimiento de las normas sobre - ejercicio profesional;
- V. Fomentar y difundir actividades y eventos científicos, técnicos y culturales, así como conservar las bibliotecas, museos y hemerotecas del Estado;
- VI. Coordinar los programas de salud pública de competencia estatal y velar por el buen funcionamiento de las dependencias destinadas a satisfacer los requerimientos sociales en este renglón;

- VII. Promover y desarrollar la práctica de la medicina preventiva en las instituciones de salud pública y privadas;
- VIII. Promover y desarrollar la extensión de la asistencia médica en la mayoría de la población.
- IX. Desarrollar e implantar los mecanismos y disposiciones que coadyuven al mejoramiento del ambiente.
- X. Vigilar el cumplimiento de los reglamentos y medidas de seguridad e higiene industrial, y de todas las disposiciones para la protección de los trabajadores y la productividad;
- XI. Dirigir y vigilar las actividades de la Procuraduría e Inspección del Trabajo; así como el reconocimiento y registro de Asociaciones obreras y patronales de carácter local;
- XII. Fomentar y difundir las actividades artísticas en el Estado;
- XIII. Fomentar las actividades deportivas, la creación de asociaciones y organismos en esta materia y coordinar la participación del Estado en competencias nacionales o extranjeras;
- XIV. Controlar y coordinar las actividades que se relacionan con la Junta General de Asistencia Pública del Estado;

- XV. Mantener la relación con la Comisión Agraria Mixta y atender los asuntos que de acuerdo con las leyes agrarias competen al Ejecutivo local;
- XVI. Realizar o coordinar la operación de los planes y programas que en materia de tenencia de la tierra competan al Estado;
- XVII. Realizar o coordinar la operación de los planes y programas que en materia de organización campesina correspondan al Estado;

ARTICULO 26°. El Secretario General de Gobierno podrá delegar en el Director de Infraestructura las siguientes funciones:

- I. Construir, conservar o coordinar las obras de electrificación del Estado;
- II. Construir, conservar o coordinar las obras de vivienda del Estado;
- III. Construir y conservar las carretas, caminos vecinales y las vías de comunicación que sean de su competencia;
- IV. Construir y conservar los edificios y monumentos del Estado;

- V. Asesorar técnicamente a los ayuntamientos en la realización de obras públicas;
- VI. Construir por sí o a través de terceros, las obras públicas que deban realizarse;
- VII. Expedir las bases a que deben sujetarse los concursos para la ejecución de obras públicas, otorgar los contratos y vigilar el cumplimiento de los mismos que conforme a las leyes se hayan convenido;
- VIII. Intervenir técnicamente en la celebración de convenios con la Federación, organismos descentralizados, otras entidades y municipios, en materia de obras públicas y vigilar su cumplimiento;
- IX. Construir las obras relacionadas con los servicios de agua, saneamiento y aprovechamientos hidráulicos;
- X. Designar a los representantes del Gobierno ante las juntas de agua y saneamiento, estatales y municipales;
- XI. Coordinar las obras físicas que realicen los organismos federales o estatales especializados;

- XII. Administrar las instalaciones para los servicios de aguas y saneamiento;
- XIII. Coordinar el funcionamiento de las Juntas de Mejoramiento - Moral, Cívico y Material en el Estado;
- XIV. Extender los permisos o licencias; e inspeccionar la construcción y mejoramiento de obras y servicios;
- XV. Llevar un registro clasificado de peritos directores responsables de obras;
- XVI. Elaborar los planos reguladores, planos directores y de más proyectos tendientes a solucionar y regular los aspectos urbanísticos;
- XVII. Promover y regular los proyectos de desarrollo urbanístico del Estado; y
- XVIII. Promover y vigilar el equilibrado desarrollo urbanístico de los centros de población mediante la planificación urbana y zonificación del territorio y sancionar, especialmente, en materia de monumentos coloniales en el Estado.

ARTICULO 27°. El Secretario General de Gobierno podrá delegar en el Director de Seguridad Pública, las siguientes funciones:

- I. Mantener la tranquilidad y paz sociales en el Estado, protegiendo la seguridad de las personas e instituciones.

- II. Desarrollar y mantener actualizados los sistemas de seguridad pública;
- III. Dirigir las acciones de la policía en el desempeño de las funciones de seguridad pública;
- IV. Establecer y dirigir las acciones relativas a la red de radio comunicación;
- V. Desarrollar y mantener actualizados los sistemas de tránsito vial;
- VI. Establecer y dirigir las acciones específicas relativas a ingeniería de tránsito, circulación vial y delegaciones de tránsito;
- VII. Tramitar todo lo relacionado con solicitudes para permisos, concesiones, transferencias renovaciones y regularizaciones hasta antes de la resolución -- respectiva.
- VIII. Desarrollar y mantener actualizados los sistemas de servicios especiales de seguridad pública; y
- IX. Establecer y dirigir las acciones del cuerpo de -- bomberos, seguridad de aeropuertos y policía bancaria e industriasl.

Artículo 28. Al Secretario de Planeación corresponden las siguientes funciones no delegables:

- I.- Vigilar el funcionamiento de los sistemas de información, planeación, programación, presupuestación y evaluación;
- II.- Presentar a la consideración del Gobernador el proyecto de plan anual del Gobierno del Estado y sus correspondientes proyectos de ley de ingresos y presupuesto de egresos.
- III.- Someter al acuerdo del Gobernador los asuntos que por su importancia o cuantía lo ameriten; y
- IV.- Las demás que con carácter indelegable le confiera la Constitución Política del Estado de Hidalgo, las leyes, los reglamentos, o el propio Titular del Ejecutivo.

Artículo 29. El Secretario de Planeación podrá delegar en el Director de Informática, las siguientes funciones:

- I.- Captar las demandas de la población y de los grupos;
- II.- Establecer, mantener y desarrollar el sistema estatal de informática;

- III.- Supervisar la operación del sistema de informática en el Estado;
- IV.- Establecer y desarrollar las normas, metodologías y procedimientos del sistema de informática;
- V.- Atender y resolver las dudas y consultas que formulan los operadores del sistema de informática;
- VI.- Establecer, mantener y desarrollar la evaluación permanente del sistema de informática;
- VII.- Organizar, operar y mantener la red estatal de informática;
- VIII.- Diseñar los sistemas, métodos, procedimientos y formas para el levantamiento de información;
- IX.- Organizar, operar y mantener un sistema de control de calidad de la información y de evaluación de la suficiencia, veracidad y oportunidad;
- X.- Diseñar sistemas y programas de cómputo;
- XI.- Operar sistemas y programas de cómputo;
- XII.- Organizar, operar y mantener un sistema de estadísticas básicas de la información estatal;

XIII.- Organizar, operar y mantener los sistemas de acceso y consulta del banco de información;

XIV.- Promover, coordinándose con las Direcciones correspondientes, la elaboración de los inventarios de recursos humanos, materiales, tecnológicos, naturales, económicos y sociales;

XV.- Organizar, operar y mantener, mediante computadoras, el servicio de Registro Público de la Propiedad.

XVI.- Recopilar los datos e informes para la preparación del informe anual de Gobierno.

Artículo 30. El Secretario de Planeación podrá delegar en el Director de Integración de Proyectos, las siguientes funciones:

I.- Recibir de la Dirección de Informática las demandas de los grupos y de la población y los proyectos formulados por las diferentes Direcciones y Unidades del Ejecutivo, para su integración e interpretación;

II.- Analizar la información económica y social para identificar e interpretar las causas de la problemática estatal y proponer alternativas de solución;

III.- Seleccionar alternativas de solución y desarrollar las acciones correctivas que se requieran;

IV.- Formular políticas y normas de nivel general, a partir de las acciones correctivas implantadas;

V.- Formular y mantener actualizado el marco de referencia político-administrativo, jurídico, socio-económico y cultural, del proceso gubernamental del estado; y

VI.- Analizar las proposiciones de acciones correctivas, políticas y normas con base en el marco de referencia del proceso gubernamental.

Artículo 31. El Secretario de Planeación podrá delegar en el Director de Programación y Presupuesto, las siguientes funciones:

I.- Determinar las cargas de trabajo y definir el procedimiento y estrategia de realización de los programas y proyectos de: a) actividades productivas agrícolas, ganaderas, forestales o pesqueras; industriales de extracción, transformación o artesanales; así como de servicios, comerciales o turísticas; b) actividades de bienestar social, educativas, de salud, de trabajo o de desarrollo de la comunidad; y c) actividades de infraestructura física o agraria;

- II.- Establecer los coeficientes de rendimientos por actividades para estimar la cantidad y calidad de los recursos humanos y materiales necesarios para el desarrollo de los programas y proyectos;
- III.- Regionalizar y calendarizar los programas y proyectos;
- IV.- Elaborar los presupuestos de recursos humanos, materiales y servicios para la realización de los programas y proyectos;
- V.- Formular el proyecto de ley de ingresos y el de presupuesto de egresos y;
- VI.- Formular los estudios y proposiciones de modificaciones a la política y disposiciones fiscales del Estado.

Artículo 32.- El Secretario de Planeación podrá delegar en el Director de Evaluación, las siguientes funciones:

- I.- Establecer, operar y mantener un control del avance de los programas y proyectos que realiza el Gobierno del Estado; y
- II.- Determinar, proponer y controlar las acciones correctivas y ajustes que los programas del Gobierno requieran, en cuanto a su eficiencia, eficacia y congruencia.

ARTICULO 33°. Al Secretario de Administración corresponden las siguientes funciones no delegables:

- I. Vigilar el correcto funcionamiento de los sistemas de apoyo administrativo que el Gobierno del Estado requiere para el desarrollo de sus actividades;
- II. Proponer al Gobernador el tabulador de los sueldos de los funcionarios y empleados del Ejecutivo Estatal, así como las modificaciones a la estructura y funcionamiento de la organización y procedimientos;
- III. Acordar con el Gobernador aquellos asuntos que por su importancia o cuantía lo ameriten; y
- IV. Todas aquellas funciones que con carácter de indelegables le confiera la Constitución Política del Estado, las leyes, los reglamentos, o el propio Titular del Ejecutivo.

ARTICULO 34°. El Secretario de Administración podrá delegar en el Director de Recursos Humanos, las siguientes funciones:

- I. Normar y realizar el reclutamiento, selección y contratación del personal de nuevo ingreso o reubicación;
- II. Normar y realizar, las actividades relativas a altas y --

bajas del personal, promociones, licencias y traslados, - así como en cómputo el historial laboral de los funcionarios y empleados;

- III. Normar y realizar las actividades relativas a introducir en la organización, capacitar y desarrollar a los funcionarios y empleados;
- IV. Normar y realizar las actividades relativas al establecimiento y revisión periódica de remuneraciones y prestaciones; las de organización de los servicios sociales al personal
- V. Controlar y realizar los pagos de la nómina del personal;
- VI. Ejercer las atribuciones que señalan las leyes de pensiones y de los organismos descentralizados del Estado; y
- VII. Otorgar y controlar el otorgamiento de becas al personal.

ARTICULO 35°. El Secretario de Administración podrá delegar en el Director de Recursos Financieros, las siguientes funciones:

- I. Autorizar, en la forma que acuerde el Ejecutivo, los actos y contratos de los que resulten obligaciones con el Gobierno Estatal y que afecten los presupuestos de ser-

ses y de ingresos;

II. Intervenir en los juicios que se ventilen ante cualquier -  
autoridad en defensa de los intereses de la Hacienda Pública,  
coordinando su actuación con la Unidad de Servicios Jurídicos del Estado;

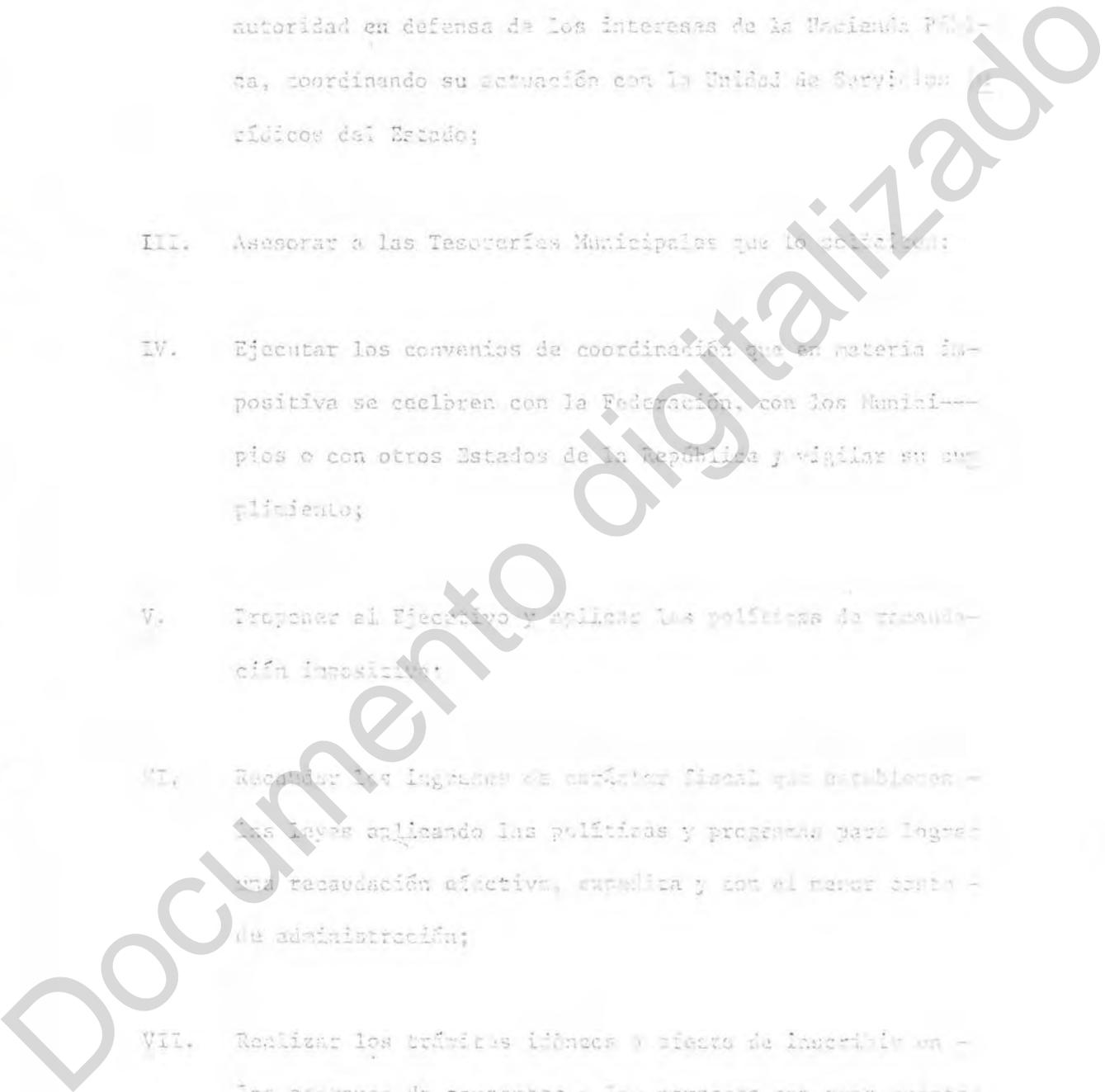
III. Asesorar a las Tesorerías Municipales que lo soliciten;

IV. Ejecutar los convenios de coordinación que en materia im-  
positiva se celebren con la Federación, con los Municipios  
o con otros Estados de la República y vigilar su cum-  
plimiento;

V. Proponer al Ejecutivo y aplicar las políticas de recauda-  
ción impositiva;

VI. Recaudar los ingresos de carácter fiscal que establecen -  
las leyes aplicando las políticas y programas para lograr  
una recaudación efectiva, expedita y con el menor costo de  
administración;

VII. Realizar los trámites idóneos y efectos de inscripción en -  
los padrones de contribuyentes a las personas que sean sujetos  
pasivos de créditos fiscales, manteniendo al corriente de  
dichos padrones;



- VIII. Mantener y fomentar las buenas relaciones entre el Gobierno y los contribuyentes proporcionando a éstos la información que proceda, así como la orientación y asesoría en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones fiscales;
- IX. Revisar las declaraciones de impuestos y prácticas impositivas y avalúos para verificar el estricto cumplimiento de las obligaciones fiscales, tanto a los contribuyentes, como de los terceros relacionados con aquellos;
- X. Ejercer la facultad económicamente en forma de las leyes respectivas;
- XI. Resolver, consultar, celebrar convenios con los contribuyentes para cubrir imparcibilidades créditos fiscales involucrados, y, en general ejercer las atribuciones que les confiere la ley las disposiciones tributarias;
- XII. Vigilar el exacto cumplimiento de las Leyes y disposiciones fiscales; llevar a cabo el control de recaudación, y realizar auditorías y ejecutar las acciones correspondientes;
- XIII. Ejercer el presupuesto de egresos en los términos de las leyes respectivas;
- XIV. Dirigir las actividades de la oficina de Tesorería;

- XV. Llevar el control de los pagos que se realicen en el ejercicio del presupuesto de egresos;
- XVI. Realizar y mantener actualizado el registro y control de los precios y los proveedores;
- XVII. Revisar y autorizar, en su caso, las adquisiciones de bienes o servicios que proponga la Dirección de Recursos Materiales y Servicios;
- XVIII.-llevar el registro contable de la deuda pública del Estado y adoptar las medidas administrativas sobre responsabilidades que afectan a la Hacienda Pública Estatal, Federal y Municipal, cuando exista convenio al respecto, informando al Ejecutivo, sobre el estado de las autorizaciones del capital y del pago de intereses;
- XIX.- Llevar las contabilidades relativas a los fondos para inversiones que la Federación otorgue al Estado y de los recursos estatales que se otorguen a los municipios.

ARTICULO 36°. El Secretario de Administración podrá delegar en el Director de Recursos Materiales y Servicios, - las siguientes

funciones:

- I. Normar y realizar la adquisición y arrendamiento de los recursos materiales que requiera del Gobierno del Estado;
- II. Normar y realizar las actividades de almacenamiento de los recursos materiales del Gobierno del Estado;
- III. Normar y realizar las actividades de registro, control y actualización de inventarios de los bienes muebles e inmuebles del Gobierno del Estado;
- IV. Normar las actividades relativas a la conservación y mantenimiento de las instalaciones, vehículos, maquinaria y equipo del Gobierno del Estado;
- V. Normar y realizar las actividades relativa a la recepción de documentación y correspondencia, archivo y mensajería;
- VI. Normar y realizar las actividades relativas a la seguridad del personal e instalaciones; y
- VII. Normar y realizar las actividades relativa a la impresión, fotocopiado y encuadernación de documentos.

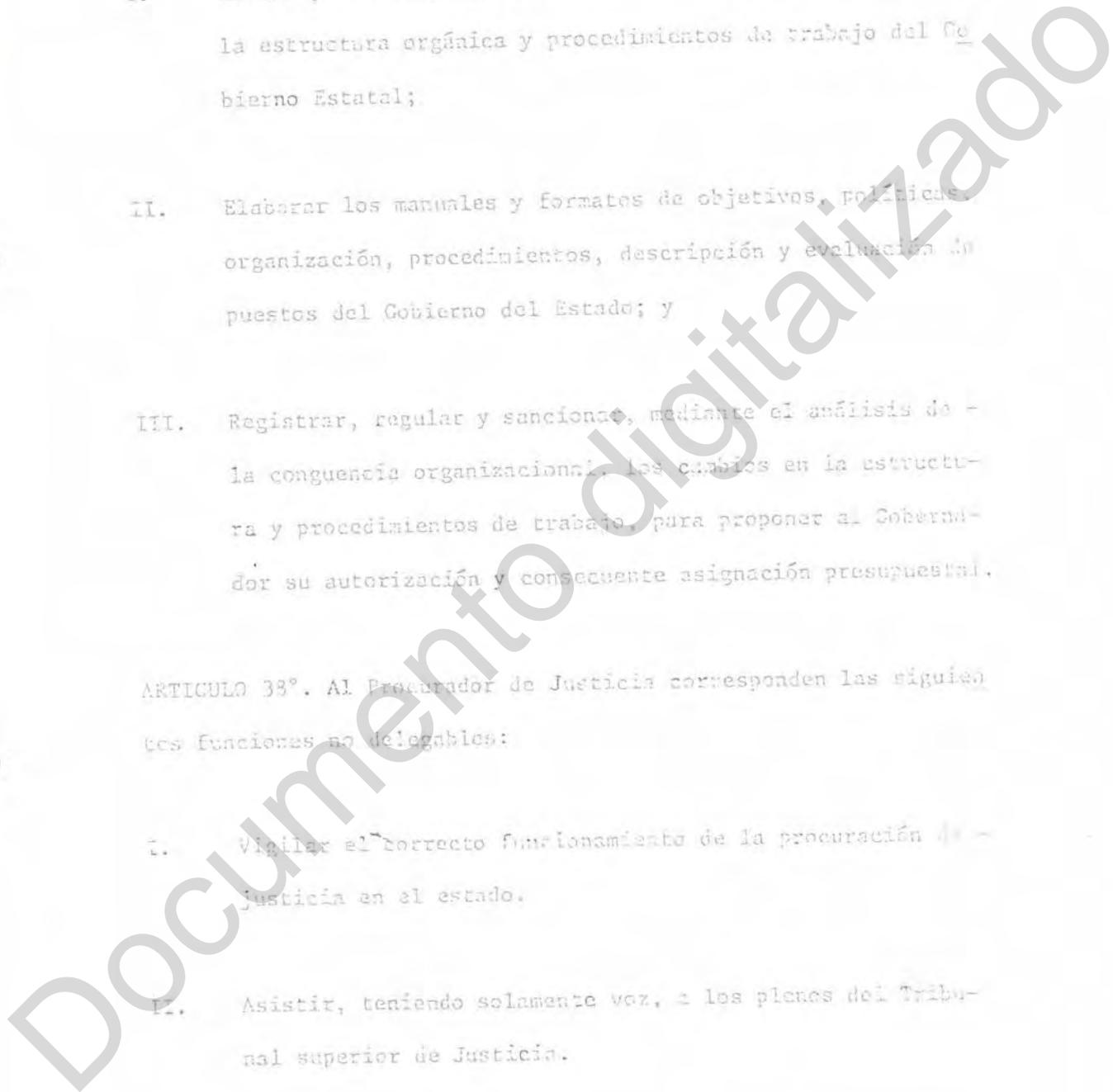
ARTICULO 37°. El Secretario de Administración podrá delegar en el

Director de Organización y Métodos, las siguientes funciones:

- I. Normar y realizar las investigaciones y diagnósticos de la estructura orgánica y procedimientos de trabajo del Gobierno Estatal;
- II. Elaborar los manuales y formatos de objetivos, políticas, organización, procedimientos, descripción y evaluación de puestos del Gobierno del Estado; y
- III. Registrar, regular y sancionar, mediante el análisis de la congruencia organizacional, los cambios en la estructura y procedimientos de trabajo, para proponer al Gobernador su autorización y consecuente asignación presupuestal.

ARTICULO 38°. Al Procurador de Justicia corresponden las siguientes funciones no delegables:

- I. Vigilar el correcto funcionamiento de la procuración de Justicia en el estado.
- II. Asistir, teniendo solamente voz, a los plenes del Tribunal superior de Justicia.
- III. Practicar visitas a los juzgados y cárceles que serían convenientes y asistir a los que practican los ministerios;



ARTICULO 39.- El Procurador de Justicia podrá delegar en el Sub-Procurador de Justicia, las siguientes funciones:

- I.- Auxiliar al Procurador en sus funciones.
- II.- Prácticar visitas a las Agencias y Sub-Agencias del Ministerio Público.
- III.- Revisar y resolver las consultas que formulen los Agentes de Ministerio Público.
- IV.- Supervisar el trabajo de las demás dependencias de la Procuraduría de Justicia; y
- V.- Todas aquellas funciones similares que confieran las Leyes y reglamentos de la materia o al Procurador de Justicia,

- IV. Poner en conocimiento del Gobernador y del Tribunal Superior de Justicia, las faltas e irregularidades que se adviertan en los Juzgados para los efectos de la sanción correspondiente.
- V. Promover ante el Gobernador la expedición de los reglamentos que estime necesarios para la administración de Justicia;
- VI. Acordar con el Gobernador aquellos asuntos que por su importancia o cuantía así lo ameriten; y
- VII. Todas aquellas funciones que con carácter de indelible le confieren la Constitución Política del Estado, las leyes, los reglamentos, o el propio Titular del Ejecutivo.

ARTICULO 40 - El Procurador de Justicia podrá delegar en el Director de Averiguaciones Previas y Control de Procesos, las siguientes funciones:

- I. Normar y dirigir las actividades relativas al inicio e integración de las averiguaciones previas;
- II. Normar y dirigir las actividades relativas al control de los procesos judiciales instaurados;

- III. Normar y dirigir las actividades correspondientes a los agentes del ministerio público del Estado;
- IV. Todas aquellas funciones similares que confieran las leyes y reglamentos de la materia o el propio Procurador de Justicia.

ARTICULO 41°. El Procurador de Justicia podrá delegar en el Director de Servicios Periciales, las funciones relativas a los servicios médicos legales; identificación y dactiloscopia; así como demás peritajes técnicos.

ARTICULO 42°. El Procurador de Justicia podrá delegar en el Director de la Policía Judicial, las funciones legales relativas a la búsqueda, localización, citación o aprehensión de los particulares, así como a la superación del servicio que presta la policía judicial.

ARTICULO 43°. El Gobernador podrá delegar al Director de la Unidad de Servicios Jurídicos las siguientes funciones:

- I. Formular, supervisar y compilar los proyectos legislativos que dicte el ejecutivo o someta al congreso;
- II. Establecer y difundir los criterios de interpretación jurídica del gobierno del Estado;
- III. Intervenir, con la representación del Gobernador, en los ju-

cios y asuntos jurídicos en que éste tenga interés;

- IV. Asesorar jurídicamente a las Dependencias y - Funcionarios del Ejecutivo, dictaminando los casos que para su estudio les sean planteados.
- V. Asesorar jurídicamente a los Municipios cuando así lo solicite;
- VI. Atender y llevar el registro de los juicios de amparo;
- VII. Intervenir en la tramitación de los casos de - expropiación que los términos de la Ley de la materia se planteen al Ejecutivo;
- VIII. Dictar las resoluciones a que alude la Fracción VII del Artículo 27 de la presente Ley.
- IX. Substanciar los procedimientos administrativos de nulidad, revocación, reconsideración, cancelación, caducidad y en general todo aquello que tienda a modificar o extinguir derechos u obligaciones.
- X. Tramitar las libertades condicionales, y demás situaciones que competen al Gobernador, de acuerdo con la Ley de Ejecución de Penas.

- I. Promover la observancia de la ley de imprenta en el Estado;
- II. Promover la observancia de la ley de radio y televisión y supervisar las operaciones de los medios masivos de comunicación;
- III. Diseñar y producir todo el material audiovisual, impreso o grabado de los programas de comunicación o información que se requieran para el desarrollo de las funciones del Gobierno del Estado;
- IV. Establecer y mantener relación con los medios de comunicación local y federal para garantizar un conducto institucional permanente de información en prensa, radio, cine y televisión;
- V. Establecer y mantener las relaciones públicas internas y externas que el gobierno estatal requiera para el desarrollo de sus funciones: relaciones con funcionarios, sindicatos, instituciones públicas o privadas y agrupaciones.

ARTICULO 45. El Gobernador podrá delegar al Director de la Unidad de Auditoría, las siguientes funciones:

- I. Realizar las investigaciones contables y operativas que el Gobernador ordene;

- II. Realizar los diagnósticos contables y operativos que el Gobernador ordene;
- III. Asumir temporalmente las funciones de cualquier órgano que en el curso de una auditoría haya mostrado irregularidades particularmente graves que a juicio del Gobernador ameriten la sustitución inmediata; y
- IV. Disponer la realización de auditoría y balances a los organismos descentralizados, y empresas de participación estatal y organismos públicos en que haya participación del Estado.

ARTICULO 46°. El Gobernador podrá delegar al responsable de la Unidad de Proyectos Especiales las funciones encomendadas a la realización de programas, proyectos, estudios específicos y las demás actividades que por su especialización requieran un tratamiento diferenciado para el cumplimiento de las atribuciones que el Gobernador tiene encomendadas.

ARTICULO 47°. El Gobernador podrá delegar:

- I. En el Secretario Particular, las funciones relativas a la atención de audiencia, correspondencia y documentación de asuntos oficiales;
- II. En el Secretario Privado, las relativas a la atención de

asuntos personales del Gobernador;

III. En el Secretario Auxiliar, las relativas a la atención de asuntos oficiales específicos que señale el propio Gobernador; y

IV, En el Jefe de Ayudantes, las relativas a los servicios de seguridad, ayudantía y escolta.

Las unidades que se describen en las fracciones de este artículo, integran las oficinas del Gobernador.

ARTICULO 48°. El Gobernador podrá delegar a los responsables de los tribunales administrativos o juntas de conciliación o comisiones mixtas de índole similar, las funciones que las disposiciones legales correspondientes señalen.

## TITULO TERCERO

## DE LA ADMINISTRACION PUBLICA PARAESTATAL

ARTICULO 49°. Dentro de la administración pública paraestatal serán considerados como organismos descentralizados las instituciones creadas por disposición del Congreso Estatal, o en su caso, - por el Gobernador del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cualquiera que sea la forma o estructura legal que - adopten.

ARTICULO 50°. Dentro de la Administración Pública Paraestatal se consideran empresas de participación estatal mayoritaria, aquellas que satisfagan alguno de los siguientes requisitos:

- I. Que el Gobierno del Estado, o uno o más organismos descentralizados u otras empresas de participación estatal, o uno o más instituciones de crédito, consideradas conjuntamente o separadamente, aporten o sean propietarios del 50% o más del capital social;
- II. Que en la constitución de su capital se hagan figurar acciones de serie especial que sólo pueden ser suscritas - por el Gobierno del Estado;
- III. Que el Gobierno del Estado conserve la mayoría de los

brar a la mayoría de los miembros del consejo de administración, junta directiva u órgano de gobierno, designar al presidente, al director, al gerente, e cuando tenga facultades para vetar los acuerdos de la asamblea general de accionistas, del consejo de administración o de la junta directiva u órgano de gobierno equivalente.

ARTICULO 51º. Se asimilan a las empresas de participación estatal mayoritaria, las sociedades civiles y asociaciones civiles en las que la mayoría de los asociados sean dependencias o entidades de las mencionadas en la fracción I del artículo anterior, o alguno o varios de ellos se obliguen a realizar o realicen las aportaciones económicas preponderantes.

ARTICULO 52º. Para los efectos de esta Ley, serán empresas de participación estatal minoritaria las sociedades en las que uno o más organismos descentralizados u otra u otras empresas de participación estatal mayoritaria, consideradas conjunta o separadamente, posean acciones o partes de capital que representen menos del 50% y hasta el 25% de aquél.

La vigilancia de la participación estatal estará a cargo de un comisario designado por el Gobernador del Estado a propuesta del director encargado de la coordinación del sector correspondiente.

Las relaciones de las empresas de participación estatal minoritaria

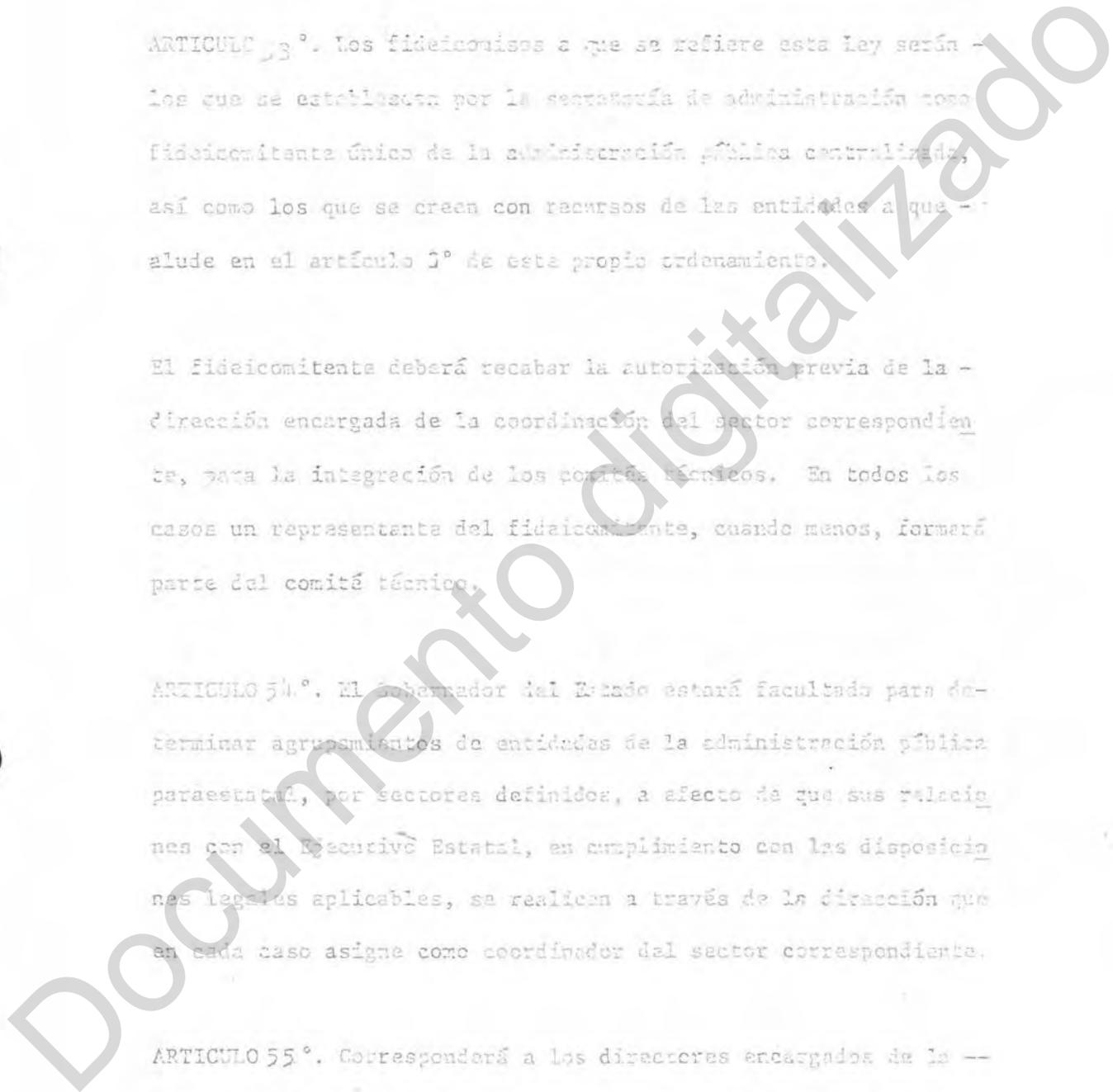
ria con la administración pública estatal, serán las que determinen las leyes correspondientes.

ARTICULO 53°. Los fideicomisos a que se refiere esta Ley serán los que se establezcan por la secretaría de administración como fideicomitente único de la administración pública centralizada, así como los que se crean con recursos de las entidades a que se alude en el artículo 2° de este propio ordenamiento.

El fideicomitente deberá recabar la autorización previa de la dirección encargada de la coordinación del sector correspondiente, para la integración de los comités técnicos. En todos los casos un representante del fideicomitente, cuando menos, formará parte del comité técnico.

ARTICULO 54°. El Gobernador del Estado estará facultado para determinar agrupamientos de entidades de la administración pública paraestatal, por sectores definidos, a efecto de que sus relaciones con el Ejecutivo Estatal, en cumplimiento con las disposiciones legales aplicables, se realicen a través de la dirección que en cada caso asigne como coordinador del sector correspondiente.

ARTICULO 55°. Corresponderá a los directores encargados de la coordinación de los sectores a que se refiere el artículo anterior, además, coordinar y evaluar la operación de las entidades paraestatal que determina el Ejecutivo Local.



ARTICULO 56°. Cuando los nombramientos de presidente o miembros de los consejos, juntas directivas o equivalentes en las entidades de la administración pública paraestatal, correspondan al Gobierno Estatal, serán realizados por el Gobernador. A falta de dicha determinación el titular de la dirección a que corresponde la coordinación del sector respectivo, hará esta designación.

ARTICULO 57°. Las entidades de la administración pública paraestatal deberán proporcionar a las demás entidades del sector donde se encuentren agrupadas, la información y datos que le soliciten.

#### TRANSITORIOS

PRIMERO. Se abroga la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo del 1° de junio de 1976, y se derogan las demás disposiciones legales que se opongan a lo establecido en la presente Ley.

SEGUNDO. El personal de las dependencias que en aplicación de esta Ley pase a otra dependencia, en ninguna forma resultará afectado en los derechos que haya adquirido en virtud de su relación laboral con la administración pública estatal. Si por cualquier circunstancia algún grupo de trabajadores resultare afectado con la aplicación de esta Ley, se dará intervención previamente, a la Comisión de Recursos Humanos.



TERCERO.- Cuando alguna dependencia de una Secretaría, establecida conforme a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo que se abroga, pase a otra Secretaría, el traspaso se hará incluyendo al personal a su servicio, mobiliario, vehículos, instrumentos, aparatos, maquinaria, equipos y, en general, el equipo que la dependencia haya utilizado para la atención de los asuntos a su cargo.

CUARTO.- Los asuntos que con motivo de esta Ley deban pasar de una Secretaría a otra, permanecerán en el mismo trámite que hubieren alcanzado, hasta que las unidades administrativas se incorporen a la dependencia que señala esta Ley, a excepción de los casos urgentes o sujetos a plazos improrrogables.

QUINTO.- Cuando en esta Ley se dé una denominación nueva o distinta a alguna dependencia cuyas funciones están establecidas por la Ley anterior, dichas atribuciones se entenderán concedidas a la dependencia que determine esta Ley y demás atribuciones relativas.

SEXTO.- La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Al Ejecutivo del Estado para su ejecución y cumplimiento.  
 Dado en el Saló de Sesiones del H. Congreso del Estado de Hidalgo, Hidalgo, a los trece días del mes de Junio de mil novecientos sesenta y ocho.

ATENTAMENTE PRESIDENTE.

DR. ANSELMO MARÍN GARCÍA

SECRETARIO

DR. JOSÉ ANTONIO TORRES